Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Balbiani, Carlos Ignacio c/ PEN ley 25561 dtos. 1570 /01 214/02 (Bontes) s/ proceso de conocimiento - ley 25561", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal denegó el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora por no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el artículo 3°, incisos b, c, d y e, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

2°) Que el Tribunal, en uso de su sana discreción, considera que dichos incumplimientos no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada (artículo 11 del citado reglamento).

3°) Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispuso que "a efectos de la cancelación de la deuda contenida en los títulos públicos exceptuados en la norma examinada, el actor deberá seguir el procedimiento establecido en la ley 27.249". Con costas.

Notifíquese, vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente y remítase la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ana Lía Balbiani, Alejandro Javier Balbiani, César Bernardo Balbiani, María Cecilia Balbiani, Raúl Eugenio Balbiani, Paula Balbiani, Pilar Balbiani, Rosario Balbiani** y **Martín Balbiani**, representados por el **Dr. Guillermo Ernesto Ferrari**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Luis Badino Lynch y Jorge Martín Ferraro.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3; Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.04.21 13:02:03 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En su sentencia del 27 de agosto de 2020, V.E. —por mayoría de votos— se remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen de este Ministerio Público y, al hacer lugar a la queja deducida por la actora, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la misma parte y revocó parcialmente la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala II), con los alcances expuestos en aquel dictamen; en consecuencia, ordenó la devolución de los autos al tribunal de origen para que se dictara un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto.

- II -

A raíz del reenvío dispuesto, la cámara (por intermedio de su sala I) emitió una nueva sentencia el 4 de febrero de 2021.

En ella, al desestimar los agravios de la parte actora y admitir parcialmente los de la demandada, modificó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, consideró que la situación del actor se hallaba comprendida en las excepciones al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública previstas en el art. 47, inc. 'd', apartado I, de la ley 25.967, respecto de la cantidad de 234.000 Bonos del Tesoro u$s (BONTES); asimismo, dispuso que, a efectos de la cancelación de la deuda contenida en los títulos públicos exceptuados por la

norma examinada, el actor debería seguir el procedimiento establecido en la ley 27.249.

- III -

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, el que —previo traslado de ley, que fue contestado por la demandada— fue desestimado con fundamento en que el escrito no cumplía con los requisitos establecidos por el art. 3° —incs. b), c), d) y e)— del reglamento aprobado por la acordada 4/07 de esa Corte, lo que motivó que la recurrente interpusiera la queja en examen.

- IV -

En sus agravios, la actora trae a colación lo decidido por V.E. en esta misma causa (sentencia publicada en Fallos: 343:827) y afirma que, si bien los autos volvieron a la cámara para que se resolviera nuevamente sobre el fondo del asunto, nada autorizaba a que se obligara a la parte actora a reclamar su crédito por una vía administrativa perimida.

Considera que el *a quo* tomó —de manera aislada— un párrafo del dictamen de este Ministerio Público y lo descontextualizó de un modo alejado del sentido lógico de aquél y del ideal de justicia, y por ello la conclusión del fallo apelado es contraria a lo principal del dictamen en que se basó.

Agrega que el art. 8° de la ley 27.249 señala el carácter voluntario del acogimiento a ese régimen, razón por la cual no se la puede compelir a la vía administrativa; y que, al resultar una actividad constitucionalmente delegada, debe renovarse en cada ley de presupuesto, lo que no se hizo para el ejercicio 2020.



Aduce que la sentencia recurrida viola su derecho de defensa, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el principio de congruencia.

- V -

Ante todo, cabe señalar que el *a quo* declaró inadmisible el recurso extraordinario porque el escrito de interposición no había cumplido en debida forma con los requisitos establecidos por el art. 3° —incs. b), c), d) y e)— del reglamento aprobado por la acordada 4/07 de esa Corte.

Considero que el cumplimiento de las aludidas exigencias, como así también el de los relativos al presente recurso de hecho, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte, en atención a que se vinculan con el dictado del citado reglamento.

Por ende, de estimar el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha a la apelación de la actora no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que aquélla plantea ante vuestro estrado, eventualidad frente a la cual ingreso al tratamiento del tema de fondo.

- VI -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido

dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 321:2114; 325:3389; 339:638, entre otros).

Ello es así toda vez que la cámara, al disponer que "a efectos de la cancelación de la deuda contenida en los títulos públicos exceptuados en la norma examinada, el actor deberá seguir el procedimiento establecido en la ley 27.249", interpretó erróneamente lo resuelto por V.E. en lo referente al modo en que el crédito de la actora debe ser satisfecho, y asignó a lo expresado en el acápite V del dictamen al que esa Corte se remitió un alcance ajeno al que surge de sus propios términos.

Así lo pienso, toda vez la referencia hecha en el anteúltimo acápite del dictamen cuyos fundamentos hizo suyos el Tribunal, en cuanto a que cabía "hacer notar lo dispuesto por el art. 6° de la ley 27.249, en cuanto autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con los tenedores de títulos públicos elegibles (o sus representantes) que no estuvieren comprendidos en los acuerdos de cancelación a los que se refiere el art. 5°, en los términos y las condiciones a las que alude aquella norma", no implicó —como parece haber entendido el *a quo*— establecer que la ejecución de la sentencia a ser dictada por el tribunal de origen en virtud del reenvío ordenado por esa Corte debería ser canalizado por la vía de los acuerdos de cancelación previstos por aquella disposición legal, que fue



posteriormente reglamentado por la resolución 516/19 del Ministerio de Hacienda.

En efecto, tanto de los términos del art. 6° —inc. ii)— de la ley 27.249, como de las previsiones de la resolución 516/19, se advierte que la vía allí establecida para la cancelación de los créditos instrumentados en los títulos públicos elegibles (definición que no se limita a aquellos títulos públicos alcanzados por alguna de las excepciones al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública —v. art. 4° de la ley 27.249—) resulta de acogimiento voluntario para los tenedores de aquéllos.

Es más, el procedimiento al que se refiere el art. 6° de la ley 27.249 (que fue reglamentado por la resolución 5616/19 del Ministerio de Hacienda) no podría constituirse en la vía de ejecución de la sentencia que reconoce que "la situación del actor se halla comprendida en las excepciones al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública previstas en el artículo 47, inciso 'd', apartado I, de la ley 25.967, respecto de la cantidad de 234.000 Bonos del Tesoro u$s (BONTES)" (v. consid. V, primer párrafo, de la sentencia apelada), toda vez que, para que el acuerdo de cancelación regulado por aquella resolución entre en vigencia y se pueda ejecutar, es requisito ineludible la previa renuncia al derecho invocado o reconocido en las actuaciones judiciales iniciadas respecto de los títulos públicos cuyo cobro se pretende (v. anexos I -punto III, ap. C- y V de la resolución 516/19).

En tales condiciones, se advierte que la ejecución judicial de la sentencia que reconoció a la parte actora que —con relación a la cantidad de 234.000 Bonos del Tesoro u$s— su situación se hallaba alcanzada por una de las excepciones al diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública, no resulta compatible con el procedimiento administrativo reglamentado por la resolución 516/19 del Ministerio de Hacienda, toda vez que, si la actora optara por percibir el crédito emanado de aquellos títulos públicos en la forma y según los términos previstos en esa norma reglamentaria, debería desistir de la acción y del derecho cuyo reconocimiento pretende en estas actuaciones y, de ese modo, no habría sentencia judicial susceptible de ser ejecutada.

En conclusión, desde mi punto de vista, más allá de que la actora podría, si quisiera, acogerse al régimen de cancelación de créditos instrumentados en los títulos públicos elegibles establecido por la ley 27.249 y reglamentado por la resolución 516/19 del Ministerio de Hacienda (normas que se encuentran vigentes, por no haber sido derogadas), imponerle que acuda a ese procedimiento como vía para la ejecución de la sentencia dictada en esta causa implica someterla a un trámite que, según fue concebido, es de naturaleza voluntaria para los tenedores de la deuda pública cuyos pagos fueron diferidos, además de que requiere la previa renuncia al derecho reconocido judicialmente.

- VII -

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispone que "a efectos de la cancelación de la deuda



contenida en los títulos públicos exceptuados en la norma examinada, el actor deberá seguir el procedimiento establecido en la ley 27.249”.

Buenos Aires, de abril de 2023.